

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR ANDACOLLO DE INVERSIONES LTDA.**

RES. EX. N° 6 /ROL D-039-2019

Santiago, 11 JUL 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, la Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80° de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; y en la Resolución RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento SMA; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la que se Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”); y, en la Resolución Exenta N° 7, de fecha 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

1. Que, con fecha 25 de abril de 2019, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-039-2019, con la formulación de cargos a Andacollo de Inversiones Ltda. (en adelante, también, “la empresa” o “Andacollo”), Rol Único Tributario N° 79.933.930-2, representada por Gonzalo Izquierdo Menéndez.

2. Que, dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol D-039-2019), fue notificada personalmente al presunto infractor, en conformidad al art. 46 inc. 3° de la Ley 19.880, con fecha 26 de abril de 2019 a las 12:45 hrs. por parte de funcionario de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, según consta en el acta de notificación publicada en sitio web oficial de esta SMA.

3. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/ D-039-2019, establece en su Resuelvo III que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos desde la notificación de la Formulación de Cargos.

4. Que, con fecha 03 de mayo de 2019, Gonzalo Izquierdo Menéndez en representación de Andacollo de Inversiones Ltda., presentó un escrito en que en lo principal solicita ampliar el plazo para la presentación de programa de cumplimiento; en el primer otrosí solicita audiencia de asistencia al cumplimiento; en el segundo otrosí acredita personería de don Gonzalo Izquierdo para actuar en representación de Andacollo, acompañando escritura pública de fecha 24 de enero de 1989 otorgada por la Notaría Pública de Santiago de Don Gonzalo De La Cuadra Fabres, bajo el Repertorio N° 531; en el tercer otrosí señala domicilio y en el cuarto otrosí designa apoderados a Jorge A. Femenías Salas, Carlos Ciappa Petrescu y Sebastián Campos Aguirre.

5. Que, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-039-2019, de fecha 07 de mayo de 2019, esta SMA resuelve aprobar la solicitud de ampliación de plazos confiriendo un plazo adicional de 5 días para la presentación de programa de cumplimiento, contados desde el término del plazo original, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, contados desde igual plazo.

6. Que, con fecha 08 de mayo de 2019, Cristóbal Osorio Vargas, quien detenta la calidad de interesado en el procedimiento Rol D-039-2019, presentó un escrito en el cual solicita en lo principal se le autorice la comparecencia a la reunión de asistencia al cumplimiento de fecha 09 de mayo de 2019, en calidad de oyente; en el primer otrosí: designa abogados patrocinantes y apoderados a Camilo Jara y Daniel Contreras; en el segundo otrosí fija correo electrónico para notificaciones.

7. Que, mediante Resolución Exenta N° 3/Rol D-039-2019, de fecha 08 de mayo de 2019, esta SMA resuelve rechazar la solicitud de comparecencia a la reunión de asistencia al cumplimiento presentada por Cristóbal Osorio, por los argumentos esgrimidos en los considerandos N° 9 al 15 de dicha resolución, y en cambio acceder a la solicitud de notificación por correo electrónico en los términos solicitados.

8. Que, con fecha 09 de mayo de 2019, se realizó una reunión de Asistencia al Cumplimiento en las oficinas de esta Superintendencia, según consta en el acta de asistencia disponible en el sitio web de esta SMA.

9. Que, con fecha 20 de mayo de 2019, Jorge Femenías y Sebastián Campos, en representación de Andacollo de Inversiones Ltda., presenta programa de cumplimiento y solicita acogerlo y suspender el procedimiento sancionatorio.

10. Que, mediante Memorándum N° 186/2019, de fecha 04 de junio de 2019, se derivan los antecedentes del programa de cumplimiento, a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, para su aprobación o rechazo según corresponda.

11. Que, mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol D-039-2019 (en adelante e indistintamente “Res. Ex. N° 4”), de fecha 10 de junio de 2019, esta SMA resuelve previo a proveer el programa de cumplimiento presentado, realizar observaciones al PdC confiriendo al efecto el plazo de 10 días hábiles a contar de la notificación de dicha resolución para acompañar el texto refundido del programa.

12. Que, la Res. Ex. N° 4 fue notificada a Gonzalo Izquierdo mediante carta certificada con fecha 17 de junio de 2019, en conformidad a lo informado por la página de Correos de Chile con el código de seguimiento N° 1180847606319, y en consecuencia el plazo de 10 días hábiles para responder la observaciones al programa de cumplimiento vencen inicialmente el día 01 de julio de 2019.

13. Que, con fecha 24 de junio de 2019, Jorge Femenías en representación de Andacollo de Inversiones Ltda. presenta un escrito en que en lo principal interpone recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°4/Rol D-039-2019; en el primer otrosí solicita suspensión del procedimiento administrativo; en el segundo otrosí solicita en subsidio de lo anterior suspensión de los efectos del acto administrativo que indica; en el tercer otrosí señala nuevo domicilio; y en el cuarto otrosí solicita resolución inmediata.

14. Que, con fecha 26 de junio de 2019, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento en las oficinas de esta SMA, tal como se señala en el registro de reunión de asistencia, disponible en el sancionatorio Rol D-039-2019.

15. Que, mediante Resolución Exenta N° 5/Rol D-039-2019, esta SMA resuelve suspender el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-039-2019, hasta la resolución del recurso de reposición interpuesto por Jorge Femenías, con fecha 24 de junio de 2019, y en el Resuelvo N° II de la referida resolución aprobar la solicitud de ampliación de plazos, concediendo un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original para la presentación del texto refundido de programa de cumplimiento, el que se contabilizará una vez levantada la suspensión decretada mediante el Resuelvo N° I.

16. Que, mediante Memorándum LGBO N° 13/2019, de fecha 28 de junio de 2019, el Jefe de la Oficina Regional de O’Higgins remite a la Fiscal Instructora los antecedentes enviados por la SEREMI de Salud de O’Higgins asociados a la Planta Fundición Alcones, mediante los Ord. N° 194/2019 de fecha 28 de mayo de 2019, y el Ord. N° 1233, de fecha 10 de junio de 2019.

17. Que, a continuación se procede al análisis del recurso de reposición presentado con fecha 24 de junio de 2019, singularizado en el considerado N° 13 de la presente resolución.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR ANDACOLLO DE INVERSIONES LTDA.

18. Que, Andacollo de Inversiones Ltda. fundamenta su recurso, en dos principales aspectos: i) que el plazo de 10 días hábiles que confiere la Res. Ex. N° 4, e incluso una eventual ampliación de plazo extendiéndolo hasta 15 días hábiles, sería insuficiente para acoger las observaciones formuladas por esta SMA; ii) la inclusión del informe de descarte de efectos respecto de la salud de la población torna la Res. Ex. N° 4, en un acto trámite que produce indefensión, por cuanto lo priva de su derecho a presentar un programa íntegro, eficaz y verificable por cuanto no es factible elaborar dicho informe, atendida su naturaleza y magnitud, en menos de 30 días hábiles contados desde la notificación de la resolución impugnada, según lo informado por Algoritmos SpA, Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental que se encontraría trabajando en el informe de efectos.

19. Que, para acreditar lo anterior la empresa no acompaña medio de prueba alguno junto a su recurso, y solo se limita a esbozar las siguientes razones de hecho:

i) El Resuelvo I.A.i de la Resolución impugnada establece que *“la empresa deberá hacer una descripción detallada de los efectos que se derivan de los hechos que forman parte de la formulación de cargos”*, agregándose que *“se deberá acompañar el informe que respalde la configuración o descarte de los efectos producidos por la infracción, debidamente indexados”*. Asimismo, en el Resuelvo I.B.a.1, se expresa que *“esta SMA solicita que los estudios o análisis que se requieran realizar para descartar posibles efectos en los componentes **aguas subterráneas, superficiales, suelo, aire, salud de la población, sean previos a la aprobación del PDC (...)**”*, informe que necesariamente requiere para su elaboración una metodología y ruta de trabajo que no es posible cumplir en tan solo 10 o 15 días.

ii) Desde que la empresa tomó conocimiento de la Resolución impugnada, se encuentra trabajando en la obtención de los estudios requeridos por esta SMA, existiendo a la fecha un avance significativo en lo que respecta a la toma de muestras y análisis de los componentes aguas y suelo. Sin embargo, respecto a los componentes “aire y salud de la población” el plazo conferido por la SMA es insuficiente, toda vez que respecto del componente aire, se requirió de la instalación de una estación de monitoreo, que no existía en el lugar en el que se deben practicar las muestras. Y respecto de la salud de la población, se requirió un estudio epidemiológico, que determine la población potencialmente expuesta a un eventual riesgo. Estudio que requiere, entre otros aspectos, la toma de muestras de sangre de personas que pudieren verse potencialmente afectadas.

iii) El estudio respecto de la Salud de la población presenta las siguientes dificultades de implementación: a) bajo número de personas que habitan en los sectores aledaños al lugar de la Planta; b) Andacollo no operó la Fundición en los últimos veinte años, ni tampoco tenía trabajadores laborando en ella, lo que hace dificultoso obtener el consentimiento de las personas que sí trabajaron en ella para la toma de muestras de sangre, así como también respecto de los vecinos del sector; y, c) el tiempo necesario para coordinar las fechas con las personas que eventualmente consientan y con los laboratorios encargados de obtener los muestrarios excede con creces al otorgado por la SMA, incluso si se ampliara por cinco días más;

20. Que, por todo lo señalado anteriormente la empresa afirma que el plazo de 10 días otorgado por la SMA incluso uno de 15 días si éste fuera ampliado, resulta insuficiente para poder ejercer debida y adecuadamente el derecho de presentar un PdC, en tanto las observaciones formuladas por esta SMA exigen que el PdC que se presente cuente con un informe de efectos que descarte los efectos ocasionados al medio ambiente o a la salud de las personas, o bien que los individualice para proponer debidamente el plan de acciones y metas, y dichos informes son imposibles de obtener en menos de 30 días hábiles contados desde la notificación de la Resolución impugnada.

A. Peticiones

21. Que, en razón de lo señalado, Andacollo solicita se deje sin efecto la resolución recurrida en aquella parte que fijó un plazo de 10 días hábiles para responder a las observaciones de la SMA, así como también en aquella parte que ordena descartar efectos sobre la salud de la población, para que enmendándola conforme a derecho la corrija resolviendo: i) que el plazo para presentar el PdC será de 30 días hábiles desde su notificación; ii) eliminando la solicitud de considerar en el informe de efectos un acápite relativo a los eventuales efectos sobre la salud de las personas, por ser improcedente, en consideración a que los trabajadores que operaron la planta no eran empleados de Andacollo y a que la empresa no puede obligar a ningún vecino de la fundición a practicarse exámenes de salud. En subsidio de ello, que se permitirá a la empresa eximirse de dicha obligación si acredita fehacientemente que no le fue posible obtener estudios que descartaran los efectos sobre la salud de las personas.

III. EN CUANTO A LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

22. Que, en este punto, es necesario tener presente que la LO-SMA no contempla en forma expresa la procedencia del recurso de reposición, salvo en su artículo 55, para el caso de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones. Sin embargo, el artículo 62 de la LO-SMA señala que, en todo lo no previsto por ella se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Luego, el artículo 15 de la Ley N° 19.880, establece que todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, a excepción de los actos de mero trámite, los cuales sólo son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

23. Que, en relación a los actos de mero trámite referidos en la norma citada, nuestra jurisprudencia administrativa ha señalado que *“el procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto terminal”*¹. La doctrina nacional, por su parte, ha delineado la distinción entre los actos trámite y los

¹ Contraloría General de la República. Dictamen N° 37111//2014.

actos terminales o decisorios, afirmando lo siguiente: *“Son actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo. Actos terminales o decisorios son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en la que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia Administración Pública”².*

24. Que, corresponde analizar entonces si la Res. Ex. N° 4, respecto de la cual se interpone el recurso de reposición, constituye un acto de mero trámite o un acto decisorio o terminal. En este contexto, el acto impugnado corresponde a una resolución por medio de la cual esta Superintendencia requiere la incorporación de observaciones al PdC presentado por Andacollo otorgando al efecto un plazo de **10 días hábiles**, sin que se adopte en el referido acto una decisión que ponga fin al procedimiento. De lo expuesto, resulta evidente que la Res. Ex. N° 4 constituye un acto de mero trámite, pues da curso progresivo al procedimiento, sin ponerle fin.

25. Que, considerando lo anterior, la Res. Ex. N° 4 no es de aquellos actos trámite susceptibles de impugnación vía recurso de reposición, toda vez que no se enmarca dentro de las hipótesis que contempla el artículo 15 de la Ley 19.880. En efecto, no se trata de una resolución que haga imposible la continuación del procedimiento administrativo, ni tampoco genera indefensión, toda vez que, por el contrario, esta Superintendencia ha otorgado un plazo razonable a Andacollo para hacerse cargo de las observaciones realizadas al PdC presentado.

26. Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia ha estimado oportuno analizar los argumentos del recurso de reposición interpuesto por Andacollo, desarrollando las razones que justifican el plazo de 10 días hábiles otorgado para la incorporación de las observaciones realizadas mediante Res. Ex. N° 4, el que además fue ampliado mediante Resolución Exenta N° 5 / Rol D-039-2019, de fecha 28 de junio de 2019.

IV. EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

27. Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 LO-SMA, se entiende por PdC al plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique. De esta forma, el PdC, constituye un incentivo al cumplimiento, el cual, en caso de ser aprobado, suspende el procedimiento sancionatorio, y al cumplirse dentro de los plazos establecidos, y de acuerdo a las metas fijadas en él, permite dar por concluido el procedimiento sancionatorio sin mediar sanción alguna.

28. Que, en este marco, el plazo considerado en la LO-SMA para la presentación de un PdC es de 10 días hábiles, el que en el presente procedimiento

² Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing. Año 2011. Pág. 112. La definición de actos trámite ha sido complementada por la doctrina, indicándose que “...los actos trámite son presupuesto de la decisión de fondo. Son actos previos a la resolución que ordenan el procedimiento, como son, por ejemplo: los actos de incoación, de instrucción, comunicaciones, notificaciones. No son impugnables en sede administrativa, salvo que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión”. Rojas, Jaime. Notas sobre el Procedimiento Administrativo Establecido en la Ley N° 19.880. Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, 11 (2004). Pág. 1.

sancionatorio fue ampliado en 5 días hábiles, en virtud de la aplicación del artículo 26 de la Ley 19.880, a solicitud de Andacollo. Posteriormente, mediante Res. Ex. N° 4, de 10 de junio de 2019, esta Superintendencia realizó observaciones al PdC presentado, otorgando al efecto un plazo de 10 días hábiles para su incorporación, el que fue ampliado a otros 5 días hábiles, a solicitud de Andacollo, mediante la Resolución Exenta N° 5 / Rol D-039-2019.

29. Que, en este punto, cabe tener presente que las observaciones realizadas mediante Res. Ex. N° 4 se refieren principalmente a la incorporación del descarte de efectos posiblemente producidos por la infracción N° 1, y en consecuencia se solicita incorporar un Informe que descarte o reconozca efectos en los componentes aguas superficiales, subterráneas, aire, suelo y salud de la población. El resto de las observaciones dicen relación con precisiones en la redacción de las acciones propuestas -en las que se indica expresamente en qué sentido deberá modificarse la redacción correspondiente-, y a la entrega de un mayor detalle en relación a la forma de implementación de algunas de las acciones del PdC.

30. Que, el plazo de 10 días hábiles conferido por la Res. Ex. N° 4, se sitúa dentro de los plazos más extensos que se conceden por parte de esta SMA en una ronda de observaciones, plazo que por lo demás es susceptible de ser ampliado, en conformidad al artículo 26 de la ley 19.880, contando en total con al menos 15 días hábiles administrativos, (de lunes a viernes), para resolver las observaciones realizadas por esta SMA.

31. Que, la Res. Ex. N° 4, constituye la primera resolución de observaciones al PdC de que fue objeto Andacollo, siendo una práctica ya instaurada en esta SMA la realización de más de una ronda de observaciones al programa, de manera tal de dar cumplimiento al artículo 3° letra u de la LO-SMA, otorgando la debida asistencia y orientación a los regulados en el entendimiento de sus obligaciones ambientales, así como también respecto a lineamientos y requisitos mínimos de todo programa de cumplimiento.

32. Que, esta SMA también presta asistencia a los regulados a través de reuniones de asistencia al cumplimiento, habiéndose realizado la primera de ellas con fecha **09 de mayo de 2019**, fecha en la cuál se le transmitió a Andacollo cómo dar debida satisfacción a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, reunión en la que además se le informó en detalle que todo programa de cumplimiento requiere la presentación de un Informe de Efectos, en que se descarte fundadamente su existencia a través de antecedentes técnicos y/o científicos, monitoreos, análisis, etc, o bien se reconozca la generación de éstos, ofreciendo las acciones idóneas para hacerse cargo de éstos en el más breve plazo posible.

33. Que, en consecuencia la empresa tuvo pleno conocimiento de la exigencia de realizar un informe que descarte todos los posibles efectos derivados de su infracción, en forma previa a la notificación de la Res. Ex. N° 4, al menos ya desde el 09 de mayo de 2019. En efecto, el descarte fundado de efectos es un tema desarrollado extensamente en la “Guía Para la Presentación de Programas de Cumplimiento”, la que fue debidamente informada en el Resuelvo N° V de la Res. Ex. N° 1/Rol D-039-2019, que formula cargos a Andacollo, en la que se señala la relevancia de los efectos derivados de una infracción, tanto es así que se consagra en forma expresa que son causales de rechazo de PdC las siguientes:

- “(...) El PDC no incorpora la totalidad de los efectos ambientales adversos generados, tanto aquellos que han sido identificados, como aquellos para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir.

- El PDC reconoce la generación de efectos ambientales adversos, pero no se entrega una fundamentación y caracterización adecuada de éstos

y/o no acredita la eficacia de las acciones propuestas para eliminar o contener y reducir dichos efectos durante su ejecución.

- El PDC afirma que no existen efectos ambientales adversos derivados de las infracciones, pero esto no se acredita a través de medios idóneos, pertinentes y conducentes de prueba (informes técnicos, ensayos de laboratorio, monitoreos, etc.)”.

34. Que, en consecuencia la empresa no puede desconocer que en forma previa y por mucho anterior a la notificación de la Res. Ex. N° 4, tenía pleno conocimiento de la necesidad de presentar un informe de descarte de efectos, respecto de todos los componentes ambientales posiblemente afectados o alterados producto de su infracción.

35. Que, adicionalmente la empresa arguye que respecto de los componentes aire y salud de la población resulta imposible elaborar el informe en el plazo otorgado por esta SMA, respecto del primero ya que se vió en la obligación de instalar una estación de monitoreo, circunstancia que no acredita que se haya efectuado en la práctica, con lo cuál se podría atribuir avances y tramitación diligente de dicha acción.

36. Que, respecto del componente salud de la población argumenta su imposibilidad de cumplir dentro de plazo, fundado en primer término en el bajo número de personas que habitan los sectores aledaños de la planta. Esto más que un impedimento, se visualiza por parte de esta SMA como un aspecto que facilita el estudio, puesto que recae sobre un menor número de personas el estudio epidemiológico a realizar, y en consecuencia menor población respecto de la cuál solicitar su consentimiento para participar de él. En efecto esta SMA estima que se trataría de aproximadamente unas 9 casas aledañas a la planta aproximadamente, en las cuáles existirían niños y ancianos, que son quienes representan mayor interés al ser población de riesgo.

37. Que, en segundo lugar argumentan que Andacollo no operó la fundición en los últimos veinte años, ni tampoco tenía trabajadores laborando en ella, lo que dificulta la obtención de estas personas para la toma de muestras de sangre.

38. Que, respecto al argumento anterior cabe señalar que Andacollo de Inversiones Ltda, asumió la presentación del PdC en su calidad de controladora de la actividad de fundición que se desarrolla en el predio del cuál es propietaria, y debido también a que es ella quién ha actuado como titular de dicha actividad ante diversas autoridades sectoriales, solicitando numerosos permisos y autorizaciones ante la SEREMI de Salud de O’Higgins, y realizado diversas presentaciones ante el Servicio de Evaluación Ambiental, razones por las cuáles no es admisible sostener que no es Andacollo quién ha operado la fundición.

39. Que, adicionalmente respecto de los trabajadores, si bien pudiese representar una dificultad la localización de éstos, toda vez que la fundición no se encuentra actualmente operando, lo anterior se ve ampliamente superado con el hecho de que con fecha 24 de octubre y 23 de noviembre de 2018, el Instituto de Seguridad del Trabajo (en adelante e indistintamente “IST”), realizó exámenes de sangre a seis trabajadores de la fundición, todos los cuáles arrojaron valores superiores al límite de tolerancia biológica establecido en 40 ug/100 ml, por el artículo 113 del Decreto N° 594 “Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales básicas en los lugares de trabajo”.

40. Que, los antecedentes mencionados anteriormente se encuentran disponibles en el sitio web oficial de esta SMA, en el expediente sancionatorio Rol D-039-2019, mediante el Memorándum N° 13/2019, de fecha 28 de junio de 2019, del Jefe Regional de la Oficina de O’Higgins de esta SMA. De tal manera que respecto al

reconocimiento o descarte de efectos en la salud de los trabajadores y a la propuesta de acciones idóneas para hacerse cargo de ellos, Andacollo cuenta con información ya disponible, faltando solo la realización de exámenes y análisis de éstos únicamente respecto a la población aledaña a la planta.

41. Que, en tercer término la empresa argumenta que el tiempo necesario para coordinar las fechas con las personas que eventualmente consientan y con los laboratorios encargados de obtener las muestras exceden con creces al otorgado por la SMA, incluso si se amplía por 5 días.

42. Que, respecto del argumento anterior, la empresa tampoco acompaña prueba alguna que acredita su debida diligencia en los avances para la obtención de dichos exámenes y estudios, ni acredita la contratación con la empresa que los llevará a cabo, ni los lineamientos generales en los que consistirá el estudio, todo lo cual permitiría a esta SMA sostener que la empresa está realizando los esfuerzos debidos por cumplir dentro del menor plazo posible.

43. Que, esta SMA es quién fija los plazos, teniendo como límite su razonabilidad y la ley, habida consideración del caso concreto y la subsanación del tipo de observaciones de que se trate, todo con miras a que se desarrolle de un procedimiento rápido y expedito, dando cumplimiento al principio de celeridad y eficacia, de manera tal de solucionar lo más pronto posible el o los problemas ambientales de que se trate.

44. Que, si bien la Res. Ex. N° 4 no es recurrible vía recurso de reposición, según ya fue expuesto y que no se han acreditado los avances en la tramitación del estudio epidemiológico, así como tampoco se han acreditado los impedimentos para la realización de los exámenes a la salud de la población, en conformidad al inciso segundo del artículo 42 de la LO-SMA, esta Superintendencia es la competente para fijar los plazos de ejecución de los programas de cumplimiento, y se estima prudente y razonable conferir de oficio a Andacollo de Inversiones Limitada, un plazo de 10 días hábiles administrativos, para la elaboración del informe de efectos **únicamente respecto del componente salud de la población**, habida consideración de que los exámenes de salud de los trabajadores se encuentran disponibles en el expediente sancionatorio Rol D-039-2019, desde el día 28 de junio de 2019, así como también en atención a que es dable suponer que puedan existir ciertas complejidades en la toma de muestras a los vecinos, todo lo cual la empresa deberá acreditar en su caso. Lo anterior, con miras a que la Andacollo cuente con los antecedentes necesarios para un análisis detallado de dicho componente ambiental, y sean propuestas las acciones idóneas que permitan hacerse cargos de posibles efectos en la salud de la población.

45. Que, finalmente se reitera que la resolución impugnada es la revisión de un PdC presentado en el marco de un procedimiento sancionatorio iniciado en contra de Andacollo de Inversiones Ltda., y que la presentación y tramitación de un programa de cumplimiento exige desplegar a los regulados el mayor deber de diligencia posible, situación que a todas luces requiere de un esfuerzo por parte de la Empresa, considerando que la eventual aprobación y ejecución satisfactoria de un PdC permitiría dar por concluido el procedimiento sancionatorio.

RESUELVO:

I. **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de reposición interpuesto por el Sr. Jorge Femenías, en representación de Andacollo de Inversiones Ltda. con fecha 24 de junio de 2019, en atención a lo dispuesto en los considerandos N° 22 y siguientes de la presente resolución.

II. **AL PRIMER Y SEGUNDO OTROSÍ** del escrito de fecha 24 de junio de 2019, éste a lo resuelto en el Resuelvo N° I de la Resolución Exenta N° 5/Rol D-039-2019, de fecha 28 de junio de 2019.

III. **AL TERCER OTROSÍ** del escrito de fecha 24 de junio de 2019, éste a lo resuelto en el Resuelvo N° V de la Resolución Exenta N° 5/Rol D-039-2019, de fecha 28 de junio de 2019.

IV. **AL CUARTO OTROSÍ** del escrito de fecha 24 de junio de 2019, éste a lo dispuesto en el Resuelvo N° I de la presente resolución.

V. **SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DECRETADA MEDIANTE RES. EX. N° 5/ ROL D-039-2019**, a fin de dar curso progresivo al procedimiento y alcanzar un acto decisorio.

VI. **OTORGAR DE OFICIO UN NUEVO PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES ADMINISTRATIVOS** para la presentación del Informe de descarte de efectos respecto del componente salud de la población, en atención a lo señalado en el considerando N° 44 de la presente resolución.

VII. **INCORPORAR AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO ROL D-039-2019**, los antecedentes acompañados en el Memorándum N° 13 de fecha 28 de junio de 2019, singularizado en el considerando N° 16 de la presente resolución.

VIII. **OTORGAR TRASLADO**, según lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 19.880, por un plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación** de la presente resolución a Andacollo de Inversiones Ltda., y también a: i) Luis Núñez Navarrete; ii) Cristian León León; iii) Pamela López Medina; iv) Mónica de Las Mercedes León Huerta; v) Ramón León León; vi) José Erazo León; vii) Rubén del Carmen Pérez Lazo; viii) Cesar Andrés Pérez Abarca; ix) Cristóbal Osorio Vargas, respecto de los antecedentes de la SEREMI de Salud de O'Higgins, adjuntos al Memorándum N° 13, de fecha 28 de junio de 2019, para que en dicho plazo procedan a formular las observaciones que a su juicio correspondan, las que deberán ser, en todo caso, pertinentes y conducentes de acuerdo al estado procesal del presente procedimiento administrativo, sin perjuicio de las observaciones que pueda realizar esta SMA.

IX. **NOTIFICAR por carta certificada**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Gonzalo Izquierdo Menéndez en representación de Andacollo de Inversiones Ltda., domiciliado para estos efectos en ubicado en Av. Alonso de Córdova N° 5870, Oficina 1707, Las Condes, Región Metropolitana; y también a: i) Luis

Núñez Navarrete domiciliado en Sector Carolomal S/N Marchigüe, Sexta Región; ii) Cristian León León domiciliado en La Hijuela S/N La Hijuela de Alcones, Marchigüe, Sexta Región; iii) Pamela López Medina domiciliada en La Hijuela S/N La Hijuela de Alcones, Marchigüe, Sexta Región; iv) Mónica de Las Mercedes León Huerta domiciliado en La Hijuela S/N La Hijuela de Alcones, Marchigüe, Sexta Región; v) Ramón León León domiciliado en domiciliado en La Hijuela S/N La Hijuela de Alcones, Marchigüe, Sexta Región; vi) José Erazo León domiciliado en Alcones El Sauce S/N, Marchigüe, Sexta Región; vii) Rubén del Carmen Pérez Lazo domiciliado en Quimahue, El Boldal, Villa San José N° 40, comuna Santa Cruz, Sexta Región; viii) Cesar Andrés Pérez Abarca domiciliado en Quimahue, El Boldal, Villa San José N° 40, comuna Santa Cruz, Sexta Región; ix) Cristóbal Osorio Vargas domiciliado en Av. General Bustamante N° 120, oficina 102, comuna de Providencia.


Sebastián Riestra López
Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




CLV/EVS

Carta Certificada:

- Gonzalo Izquierdo Menéndez, domiciliado para estos efectos en Av. Alonso de Córdova N° 5870, Oficina 1707, Las Condes, Región Metropolitana.
- Luis Núñez Navarrete domiciliado en Sector Carolomal S/N Marchigüe, Sexta Región.
- Cristian León León domiciliado en La Hijuela S/N La Hijuela de Alcones, Marchigüe, Sexta Región.
- Pamela López Medina domiciliada en La Hijuela S/N La Hijuela de Alcones, Marchigüe, Sexta Región.
- Mónica de Las Mercedes León Huerta domiciliado en La Hijuela S/N La Hijuela de Alcones, Marchigüe, Sexta Región.
- Ramón León León domiciliado en domiciliado en La Hijuela S/N La Hijuela de Alcones, Marchigüe, Sexta Región.
- José Erazo León domiciliado en Alcones El Sauce S/N, Marchigüe, Sexta Región.
- Rubén del Carmen Pérez Lazo domiciliado en Quimahue, El Boldal, Villa San José N° 40, comuna Santa Cruz, Sexta Región.
- Cesar Andrés Pérez Abarca domiciliado en Quimahue, El Boldal, Villa San José N° 40, comuna Santa Cruz, Sexta Región.
- Cristóbal Osorio Vargas domiciliado en Av. General Bustamante N° 120, oficina 102, comuna de Providencia.

C.C.:

- Héctor Flores Peñaloza, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Marchigüe, domiciliado para estos efectos en calle Libertad N° 490, Marchigüe, Chile.
- Rafael Borgoño Valenzuela, SEREMI de Salud de O'Higgins, domiciliado para estos efectos en calle Campos N° 423, oficina 402, Rancagua.
- Dirección General de Aguas de la Región de O'Higgins, domiciliada para estos efectos en calle Cuevas N° 530, Rancagua.
- Marcelo Cerda Berríos, Director Regional Corporación Nacional Forestal de O'Higgins, domiciliado para estos efectos en calle Cuevas N° 480, Rancagua.

- Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente, domiciliada en calle Estado N° 177, Rancagua.
- Paola Conca Prieto, Directora Regional del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de O'Higgins, domiciliada para estos efectos en calle Sargento José Bernardo Cuevas N° 480, Rancagua.

ROL D-039-2019



A faint circular stamp is visible, containing the text "SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE MEDIO AMBIENTE" and "RANCAGUA". A handwritten signature in blue ink is written over the stamp.